DICTAMEN Nº: 147

Ref.: E2-2019-112-E- s/ Recursos Revocatoria c/Dto. N° 2722/19.----------

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

I.- Accede el expediente de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del recurso de revocatoria deducido a fs. 1/2 por la agentes de planta permanente, especialistas en Kinesiología y Fisiatría, Antonia Isabel Díaz y Patricia Iglesias, contra el Decreto Nº 2722/2019 de fecha 19 de julio de 2019 (receso administrativo), ambas Jefas del Servicio de Kinesiología del Hospital Pediátrico y Perrando, respectivamente.

El presente recurso fue interpuesto en fecha 09 de agosto de 2019 a las 08.13 hs, dentro del plazo legal, lo que autoriza el tratamiento y consideración de la cuestión de fondo traída a estudio.-

Fundamentan su recurso en el art. 82 y ss. de la Ley N° 179-A y en que el artículo 6° del decreto recurrido establece los valores por hora de las guardias activas de los profesionales identificados en los incisos a), b), c) y d), a partir del 1° de julio de 2019.

Solicitan se revea la decisión adoptada y se incluya a los kinesiólogos en el inciso d), en virtud de que trabajan en las unidades de Cuidados Críticos de ambos nosocomios, hallándose altamente capacitados y especializados en la atención de servicios críticos, al igual que los profesionales médicos y bioquímicos incluidos en el inciso.

Citan la Resolución N° 748/2014 en lo referente a Kinesiología: *"Es necesario un kinesiólogo activo y exclusivo de la unidad durante las 24 hs con experiencia comprobable en el cuidado respiratorio y rehabilitación motora de los pacientes críticos, recomendándose su formación a través de becas, residencias, cursos y/o concurrencias reconocidas por su capacidad docente. Es recomendable un kinesiólogo cada 8 camas o fracción activo y exclusivo para la unidad de 8 a 12 hs., quedando a criterio de la unidad la proporción de kinesiólogos entre 20 hs. y 8 hs. y no menor al 50% de la dotación diurna de la unidad"*.

II.- Se advierte que la materia de agravio guarda vinculación y correspondencia con la falta de inclusión de estos profesionales (kinesiólogos) en el artículo 6° inciso d) del decreto, referente a los "Servicios Críticos", incluyendo solo a médicos y bioquímicos.

En efecto, la medida adoptada tiene como antecedente los Decretos N° 782/18, N° 1563/18 y N° 1582/18, modificando a éstos el instrumento atacado.

Asimismo, analizados los hechos, se desprende en el caso, que los profesionales Kinesiólogos se desempeñan en los "Servicios Críticos", al igual que los médicos y bioquímicos, situación que evidencia una actual inequidad en la forma de determinación de los valores de "guardias activas por hora" en la normativa cuestionada, respecto de quienes cumplen funciones en el área y no obstante, fueron excluidos del decreto.

Sentado lo que antecede, advertida la situación de desigualdad que se plantea, la que no se encuentra sustentada en criterios y principios de razonabilidad y legalidad, es que se impone propiciar el modo de incluir a los kinesiólogos de los servicios asistenciales de salud que cumplen funciones en el servicio en cuestión, dependientes del Ministerio de Salud, a fin de resguardar principios, derechos y garantías amparadas constitucionalmente (igualdad ante la ley- defensa en juicio), consagrados por el Articulo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, resulta inapropiado mantener vigentes instrumentos legales que contemplan de manera clara un trato desigual entre

COPIA DIGITAL

profesiones de similar grado y que cumplen funciones en un mismo servicio (en razón de su especialidad), sin ninguna fundamentación.

Al respecto, el análisis de razonabilidad o legitimidad de un trato diferencial dispuesto por un acto administrativo deberá llevarse a cabo con atención de tres extremos, a saber: 1) Las características y particularidades de las circunstancias que motivaron el trato desigual; 2) la materia de objeto y 3) los propósitos buscados por la administración a través de la aludida desigualdad.

Corroborado que la "clase" a la cual alude el trato desigual ostenta particulares o diferencias merecedoras de un tratamiento asimétrico, habrá de verificarse que tal disimilitud sea correlativa y relevante para la materia y guarde conexión o vinculación íntima con el objetivo perseguido en la normativa que introduce el trato desigual.

Si alguno de tales extremos no se configura, el análisis daría un resultado adverso y contrario al principio de igualdad.

Consideramos que lo expuesto ocurre en el caso de autos, dado que no se advierten razones para que agentes que acrediten un determinado grado de formación (similar al de los profesionales que perciben el beneficio) y cumplen funciones específicas que habilitan la percepción del concepto en trato, no se beneficien con la medida, lo que hace operativo la inclusión de los mismos.

Consecuentemente, es opinión de esta asesoría acoger el recurso incoado, disponiéndose la modificación y correspondiente inclusión de los Kinesiólogos que presten funciones en los "Servicios Críticos" aludidos en el inciso d) del artículo 6° del Decreto N° 2722/2019, equiparándolos a los médicos y bioquímicos, a fin de garantizar el derecho de igualdad ante la ley reconocido en la Constitución Provincial y Nacional.

Atentamente.

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

25 SEP. 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Subsecretario de Asesorías
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL